República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310501220170032701
DEMANDANTE	NELSON JERSEY GARCÍA MARÍN
DEMANDADOS	GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA. y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
LLAMADO EN GARANTÍA	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
ASUNTO	Apelación Sentencia
TEMA	Reliquidación de prestaciones
DECISIÓN	Confirma

SENTENCIA NÚMERO 286.

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), la Magistrada Ponente en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el recurso de apelación que interpuso **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA**, contra la sentencia No. 398 que la Juez Doce Laboral del Circuito de Cali profirió el 19 de noviembre de 2019, en el trámite del proceso ordinario laboral que promovió **NELSON JERSEY GARCÍA**

MARÍN contra la recurrente y **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** Trámite en el que fue llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Esta decisión se fundamenta en la ponencia discutida y aprobada en la Sala de Decisión llevada a cabo el **24 de octubre de 2024,** de conformidad con lo regulado en los artículos 54 a 56 de la Ley 270 de 1996.

I. ANTECEDENTES

El demandante solicitó que se declare la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor con Guardianes Compañía Líder de Seguridad LTDA, en su calidad de intermediaria de EMCALI EICE ESP, desde el 14 de noviembre de 2014 hasta el 15 de septiembre de 2016. Igualmente, requirió que se declare la solidaridad entre las demandadas, conforme al artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo (CST), y que, en consecuencia, se condene a las convocadas al pago de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido injustificado e indemnización prevista en el artículo 65 del CST. Finalmente, solicitó que se acceda a lo probado *ultra y extra petita* y se impongan las costas procesales.

En respaldo de sus aspiraciones, narró que fue vinculado por Guardianes Compañía Líder de Seguridad LTDA para prestar servicios como vigilante a EMCALI a partir del 14 de noviembre de 2014, mediante un contrato de obra o labor por el término de un año, el cual fue prorrogado hasta el 14 de noviembre de 2016.

Indicó que el 15 de septiembre de 2016, la empresa intermediaria dio por terminado unilateralmente el contrato, sin pagarle la primera quincena de septiembre de 2016, las prestaciones sociales ni las vacaciones correspondientes. Además, señaló que recibía constantemente instrucciones y órdenes del jefe del departamento de seguridad de EMCALI, e

incluso realizaba actividades ajenas a la vigilancia. Sostuvo que EMCALI no liquidó el contrato suscrito con Guardianes Compañía Líder de Seguridad LTDA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 446 de 1998.

Finalmente, indicó que EMCALI el 6 de junio de 2017 contestó una petición reclamando el pago de sus derechos laborales, (f.° 1 a 9, Cuaderno de Primera Instancia).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Guardianes Compañía Líder de Seguridad LTDA se opuso a la totalidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó lo relacionado con los extremos de la relación laboral, la modalidad contractual, que notificó al demandante sobre la terminación del contrato de trabajo y que no ha realizado el pago de la liquidación final debido a que la empresa se encuentra en proceso de reorganización empresarial conforme a lo previsto en la Ley 1106 de 2006. Respecto a los demás hechos, manifestó que no eran ciertos.

Formuló como excepciones de mérito las de: «*pago de los derechos legalmente causados; inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada; falta de título y de causa en el demandante; compensación; buena fe y la innominada*» (f.° 240 a 250, Cuaderno de Primera Instancia)

EMCALI E.I.C.E. E.S.P. se opuso a todas las pretensiones de la demanda. En cuanto a los hechos, aceptó los relativos a la existencia de un contrato estatal de prestación de servicios con la sociedad Guardianes Compañía Líder De Seguridad LTDA, la naturaleza jurídica de las demandadas y la respuesta a la petición enviada por el actor.

En su defensa propuso la excepción previa de: «*falta de competencia*».

Así mismo las excepciones de mérito que denomino: *«falta de legitimación en la causa por pasiva; improcedencia de la acción solidaria; procedencia de subrogación en el evento que procedan las presuntas acreencias laborales; prescripción; buena fe; cobro de lo no debido; oposición al acápite denominado "pruebas solicitadas por oficio" específicamente en el punto 10.1.2.; oposición a interrogatorio de parte e innominada.» (f.° 198 a 204, Cuaderno de Primera Instancia)*

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. se opuso a la totalidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos indicó que no le constan o no eran hechos.

En su defensa propuso las excepciones de: *«inexistencia de responsabilidad alguna a cargo de empresas municipales de Cali EMCALI EICE ESP; inexistencia de solidaridad y de obligación a cargo de empresas municipales de Cali EMCALI EICE ESP.; prescripción, enriquecimiento sin causa y la genérica o innominada.» (f.° 198 a 204, Cuaderno de Primera Instancia)*

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

EMCALI E.I.C.E. E.S.P. llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., solicitando que en caso de ser condenada al pago de alguna acreencia laboral se ordene a la llamada en garantía a responder por el pago de las posibles condenas.

Para el efecto refirió que Guardianes Compañía Líder de Seguridad LTDA es tomador y EMCALI es asegurado de una póliza que cubre salarios y prestaciones sociales. (f.° 174 a 175, Cuaderno de Primera Instancia)

CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. se opuso a las pretensiones del llamamiento. En relación con los hechos aceptó los relacionados con la existencia de una póliza de seguro

tomada por Guardianes Compañía Líder De Seguridad LTDA teniendo como único beneficiario a EMCALI. Argumentó que la póliza únicamente opera en caso de incumplimiento de la sociedad tomadora en el pago de salarios y prestaciones sociales.

En su defensa propuso las excepciones de merito que denominó: *«el presunto incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de la Guardianes Compañía Líder De Seguridad LTDA con sus trabadores, no se encuentra cubierto dentro de la póliza de cumplimiento a favor de empresas de servicios públicos numero 3305314000115; limite contractual de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada y a favor del asegurado EMCALI E.I.C.E. E.S.P.; ausencia de cobertura para el pago de indemnizaciones y/o sanciones en el contrato de seguro tomado por guardianes compañía líder de seguridad LTDA y donde figura como beneficiario Empresas Municipales de Cali EMCALI; subrogación; prescripción; prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y la genérica o innominada. » (f.° 352 a 365, Cuaderno de Primera Instancia)*

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido dicho trámite, La Juez Doce Laboral del Circuito de Cali profirió la sentencia No. 398 de primera instancia el 19 de noviembre de 2019, en la cual decidió (f.°420 a 421):

> *PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por GUARDINAES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA*
>
> *SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor NELSON JERSEY GARCIA MARÍN y la empresa GUARDINAES(sic) COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA existió un contrato de trabajo por obra o labor contratada entre el 14 de noviembre del año 2014 y el 15 de septiembre del año 2016, el cual finiquitó por cumplimiento de la labor contratada.*
>
> *TERCERO: CONDENAR a la empresa GUARDINAES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA a reconocer y pagar en favor del señor NELSON JERSEY GARCIA MARÍN, las siguientes cantidades y conceptos:*

CONCEPTO	*VALOR*
Salarios	*605.268*
Cesantías (causadas entre el 1 de enero y el 15 de septiembre del año 2016)	*854.100*

Intereses a las cesantías del mismo periodo	*72.873(sic)*
Prima de servicios del mismo periodo	*248.832*
Vacaciones / desde el 14 de noviembre del año 2014 hasta el 15 de setiembre del año 2016)	*916.873*
Sanción moratoria por no pago de derechos laborales (causada entre el 16 de septiembre del año 2016 y el 25 de mayo de 2017)	*10.047.441*

ADVIRTIENDO que si estas sumas ya están incluidas en el acuerdo de estructuración y bajo ninguna circunstancia podrá efectuarse un doble pago.

CUARTO: COSTAS a cargo de GUARDINAES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA y a favor del actor. Tásese por secretaria del despacho incluyendo como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de este proveído.

QUINTO: ABSOLVER a GUARDINAES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA de las demás pretensiones que en su contra formuló el señor NELSON JERSEY GARCIA MARÍN.

SEXTO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación en favor de EMCALI EICE ESP y en consecuencia ABSOLVERLA de todas las pretensiones que en su contra formuló el señor NELSON JERSEY GARCIA MARÍN.

SÉPTIMO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación en favor de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Para respaldar su decisión, la juez señaló que, por regla general, quien reclama un derecho debe probar los hechos que lo fundamentan. Sin embargo, dado el carácter proteccionista del derecho laboral, citó la presunción contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, que admite prueba en contrario.

Aunque el demandante afirmó haber trabajado para EMCALI, se constató en el expediente un contrato de trabajo entre el actor y la empresa Guardianes Compañía Líder de Seguridad LTDA, bajo la modalidad de trabajo o trabajo, lo cual fue confesado por el propio demandante.

Mencionó el artículo 53 de la Constitución, que establece el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades.,

indicó que correspondía al demandante probar la prestación personal del servicio, la subordinación continuada y la remuneración. Para el efecto, encontró probada la prestación personal, pues el actor realizó sus tareas en las instalaciones de EMCALI EICE, pero tras evaluar el interrogatorio de parte y los testimonios, concluyó que los otros elementos del contrato de trabajo no se demostraron.

En cuanto a la empresa Guardianes, reconoció la existencia del contrato de trabajo y que adeudaba algunas prestaciones al demandante. La juez verificó el pago de las prestaciones no confesadas, encontrando que se debía la prima proporcional del segundo semestre de 2016, así como la liquidación final no pagada. No obstante, evidenció inconsistencias en la liquidación definitiva, relacionadas con el salario base, zanjó la controversia teniendo en cuenta el certificado obrante a folio 45 en el cual se indica que el salario promedio del demandante era de $1.210.535 por lo que procedió a reliquidar las prestaciones sociales.

En cuanto a la indemnización por despido injusto, señaló que tanto el demandante como los testigos reconocieron la existencia de un contrato por obra o trabajo y que el actor conocía las condiciones de su contrato y además fue notificado de su terminación el 1. ° de septiembre de 2016. La juez concluyó que no procedía la indemnización por despido injusto.

Respecto a la sanción moratoria, la juez citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia donde se indica que se exime su aplicación cuando hay un proceso de reorganización empresarial. No obstante, como el proceso de reorganización de Guardianes inició el 27 de mayo de 2016(sic), procedió a condenar a la empresa a la sanción moratoria desde la fecha de terminación del contrato hasta el inicio de la reorganización.

Sobre la responsabilidad solidaria, la jueza concluyó que Guardianes era el verdadero empleador y no un intermediario, descartando la aplicación de los artículos 34 y 35 del Código Sustantivo del Trabajo, aunado a que la labor contratada no tenía relación con el objeto social de la empresa usuaria.

Finalmente, respecto de la llamada en garantía, concluyó que la póliza suscrita solo cubría salarios, prestaciones e indemnizaciones si se declaraba la responsabilidad solidaria de EMCALI, lo cual no ocurrió, por lo que no le atribuyó responsabilidad a la aseguradora.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la demandada Guardianes Compañía Líder de Seguridad LTDA interpuso recurso de apelación en los siguientes términos:

El recurrente manifestó su desacuerdo con lo concluido por la juez de primera instancia respecto a la liquidación de las prestaciones sociales, solicitando que se considere la liquidación realizada por la empresa y el salario promedio devengado entre enero de 2016 y la finalización del contrato, el cual, afirmó es de aproximadamente $900.000. Argumentó que el valor consignado en la carta laboral es una mera certificación que no refleja la realidad del salario del actor.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto del 18 de mayo de 2023, este Tribunal corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión. Dentro del término del traslado Guardianes Compañía Líder De Seguridad Ltda solicitando la confirmación de la sentencia de primera instancia. No obstante, hace la salvedad de que la liquidación e indemnización adeudada al demandante esta inmersa y graduada en el proceso de

reestructuración empresarial, en ese orden la entidad a actuado de buena fe establecido en el artículo 55 del código sustantivo del trabajo.

Por su parte el demandante presentó alegatos reiterando lo acontecido en proceso y solicitando se confirme la sentencia de primera instancia.

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con el recurso de apelación presentado por la demandada y en virtud del principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a este Tribunal le corresponde determinar si el *a quo* acertó al establecer como salario base de liquidación el consignado en la certificación expedida por la entidad demandada el 16 de septiembre de 2016.

Con tal propósito es oportuno señalar que en el presente asunto no es objeto de discusión: (i) que el demandante se vinculó a la empresa Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda desde el 14 de noviembre de 2014 hasta el 15 de septiembre de 2016 por medio de un contrato laboral y (ii) que la convocada a juicio finalizó el contrato unilateral.

Con el fin de resolver lo anterior, es oportuno recordar que el artículo 167 del CGP aplicable al caso en virtud de la remisión del artículo 145 del CPTSS dispone:

> ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
>
> No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material

> probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares [...]

Como se desprende de lo anterior, el principio de la carga de la prueba exige a la parte acreditar los hechos que alega y constituyen fundamento de sus pretensiones.

De este modo, le corresponde al demandante acreditar que el último salario devengado correspondió a $1.253.015 y para el efecto, se aportaron los siguientes medios probatorios: (i) el contrato individual de trabajo cuya duración está determinada por la labor contratada (f.° 8 a 10), (ii) extractos de cuenta de ahorros del demandante en el banco de Bogotá de julio a septiembre de 2016 (iii) la certificación emitida por el área de recurso humano de la convocada a juicio de 16 de septiembre de 2016 (f.°45), (iii) la liquidación del contrato de trabajo de 21 de octubre de 2016 (f.°40 a 41) y (iv) el reporte de pago a la seguridad social (fls° 274 a 276)

En este aspecto, es relevante hacer referencia a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia respecto al valor probatorio de los certificados laborales. En CSJ SL 8360, 8 mar. 1996, reiterada en la SL 36748, 23 sep. 2009, SL 34393, 24 ago. 2010, SL 38666, 30 abr. 2013 y de manera reciente en la SL 1923 de 2023, la corporación recordó:

> El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre

cualquier otro tema de la relación laboral.

Por lo expuesto tal y como lo determinó la *a quo*, el citado certificado emitido por el área de recursos humanos goza de plena validez, aunado a que data del 16 de septiembre de 2016 precisamente un día después de la terminación del contrato laboral.

Por otra parte, del extracto de la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá a nombre del señor Nelson Jersey García Marín, se evidencia la existencia de consignaciones y movimientos entre julio y septiembre de 2016 (fº 37 a 38), en los cuales se registran abonos al actor por concepto de - abono dispersión pago Nomina de Guardianes –, En particular, se observan pagos por valor de $1.210.535 el 10 de agosto y el 15 de septiembre de 2016, lo que refuerza la certeza del monto indicado en la certificación emitida por Guardianes Compañía Líder de Seguridad LTDA.

Asimismo, en la documentación aportada por la empresa Guardianes Compañía Líder de Seguridad LTDA, se observa una serie de comprobantes de pago (fº 259 a 273), en los cuales se registran los pagos efectuados entre enero y septiembre de 2016. Dentro de estos comprobantes, se evidencia que, en los meses de abril, mayo, julio y agosto, se realizaron los pagos teniendo en cuenta un valor base de $1.210.535.

- Comprobante de pago de nómina mayo de 2016:

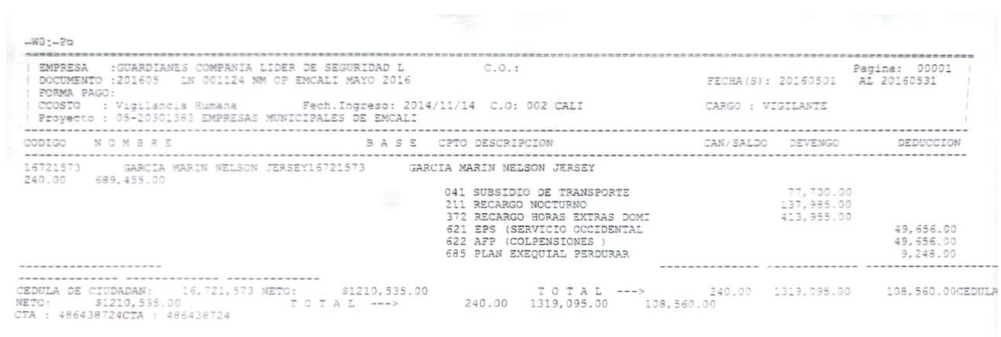

-WO:-Pu

| EMPRESA :GUARDIANES COMPANIA LIDER DE SEGURIDAD L C.O.: Pagina: 00001
| DOCUMENTO :201605 LN 001124 NM OP EMCALI MAYO 2016 FECHA(S): 20160501 AL 20160531
| FORMA PAGO:
| CCOSTO : Vigilancia Humana Fech.Ingreso: 2014/11/14 C.O: 002 CALI CARGO : VIGILANTE
| Proyecto : 05-20301383 EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI

CODIGO	N O M B R E	B A S E	CPTO	DESCRIPCION	CAN/SALDO	DEVENGO	DEDUCCION
16721573	GARCIA MARIN NELSON JERSEY16721573			GARCIA MARIN NELSON JERSEY			
240.00	689,455.00						
			041	SUBSIDIO DE TRANSPORTE		77,700.00	
			211	RECARGO NOCTURNO		137,985.00	
			372	RECARGO HORAS EXTRAS DOMI		413,955.00	
			621	EPS (SERVICIO OCCIDENTAL			49,656.00
			622	AFP (COLPENSIONES)			49,656.00
			685	PLAN EXEQUIAL PERDURAR			9,248.00

CEDULA DE CIUDADAN: 16,721,573 NETO: $1210,535.00 T O T A L ---> 240.00 1319,095.00 108,560.00CEDULA
NETO: $1210,535.00 T O T A L ---> 240.00 1319,095.00 108,560.00
CTA : 486438724CTA : 486438724

- Comprobante de pago de nómina julio de 2016:

EMPRESA :GUARDIANES COMPANIA LIDER DE SEGURIDAD L C.O.: Pagina: 00001
DOCUMENTO :201607 LN 001147 NM EMCALI JULIO 2016 FECHA(S): 20160731 AL 20160731
FORMA PAGO:
CENTRO : Vigilancia Humana Fech.Ingreso: 2014/11/14 C.O: 002 CALI CARGO : VIGILANTE
Proyecto : 09-23301343 EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI

CODIGO	N O M B R E	B A S E	CPTO DESCRIPCION	CAN/SALDO	DEVENGO	DEDUCCION
16721573	GARCIA MARIN NELSON JERSEY16721573	GARCIA MARIN NELSON JERSEY				006 SUELDO BASICO
240.00	689,455.00					
			041 SUBSIDIO DE TRANSPORTE	77,700.00		
			211 RECARGO NOCTURNO	137,985.00		
			372 RECARGO HORAS EXTRAS DOMI	413,955.00		
			621 EPS (SERVICIO OCCIDENTAL		49,656.00	
			622 AFP (COLPENSIONES)		49,656.00	
			685 PLAN EXEQUIAL PERDURAR		9,248.00	
			T O T A L --->	240.00	1319,095.00	108,560.00

CEDULA DE CIUDADAN: 16,721,573 NETO: 91210,535.00 CEDULA DE CIUDADAN: 16,721,573
NETO: 91210,535.00 T O T A L ---> 240.00 1319,095.00 108,560.00
CTA : 486438724CTA : 486438724

CS Escaneado con CamScanner

- Comprobante de pago de nómina agosto de 2016:

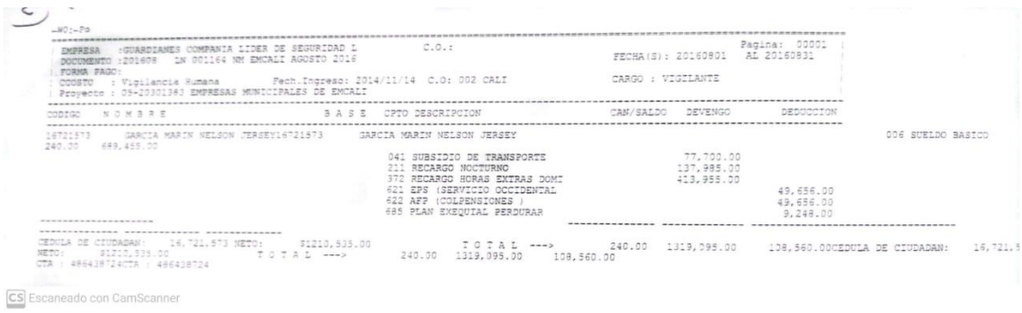

EMPRESA :GUARDIANES COMPANIA LIDER DE SEGURIDAD L C.O.: Pagina: 00001
DOCUMENTO :201608 LN 001164 NM EMCALI AGOSTO 2016 FECHA(S): 20160801 AL 20160831
FORMA PAGO:
CENTRO : Vigilancia Humana Fech.Ingreso: 2014/11/14 C.O: 002 CALI CARGO : VIGILANTE
Proyecto : 09-23301343 EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI

CODIGO	N O M B R E	B A S E	CPTO DESCRIPCION	CAN/SALDO	DEVENGO	DEDUCCION
16721573	GARCIA MARIN NELSON JERSEY16721573	GARCIA MARIN NELSON JERSEY				006 SUELDO BASICO
240.00	689,455.00					
			041 SUBSIDIO DE TRANSPORTE	77,700.00		
			211 RECARGO NOCTURNO	137,985.00		
			372 RECARGO HORAS EXTRAS DOMI	413,955.00		
			621 EPS (SERVICIO OCCIDENTAL		49,656.00	
			622 AFP (COLPENSIONES)		49,656.00	
			685 PLAN EXEQUIAL PERDURAR		9,248.00	
			T O T A L --->	240.00	1319,095.00	108,560.00

CEDULA DE CIUDADAN: 16,721,573 NETO: 91210,535.00 CEDULA DE CIUDADAN: 16,721,5
NETO: 91210,535.00 T O T A L ---> 240.00 1319,095.00 108,560.00
CTA : 486438724CTA : 486438724

CS Escaneado con CamScanner

A su vez, del reporte de pago a la seguridad social (fls° 274 a 276), se evidencia quela convocada a juicio cotizó al sistema en abril, mayo, julio y agosto del 2016 sobre un salario de 1.241.000,

Comprobante de pago seguridad social mayo a agosto de 2016:

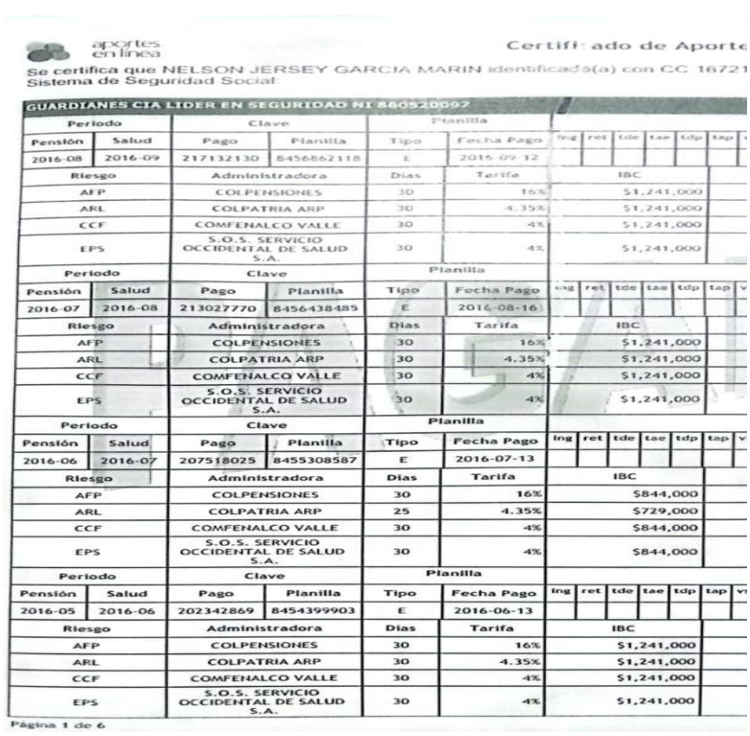

aportes en línea — Certificado de Aporte

Se certifica que NELSON JERSEY GARCIA MARIN identificado(a) con CC 16721
Sistema de Seguridad Social:

GUARDIANES CIA LIDER EN SEGURIDAD NI 860520097

Periodo		Clave		Planilla								
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	v
2016-08	2016-09	217132130	8456862118	E	2016-09-12							
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						
AFP		COLPENSIONES		30	16%	$1,241,000						
ARL		COLPATRIA ARP		30	4.35%	$1,241,000						
CCF		COMFENALCO VALLE		30	4%	$1,241,000						
EPS		S.O.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.		30	4%	$1,241,000						
Periodo		Clave		Planilla								
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	v
2016-07	2016-08	213027770	8456438485	E	2016-08-16							
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						
AFP		COLPENSIONES		30	16%	$1,241,000						
ARL		COLPATRIA ARP		30	4.35%	$1,241,000						
CCF		COMFENALCO VALLE		30	4%	$1,241,000						
EPS		S.O.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.		30	4%	$1,241,000						
Periodo		Clave		Planilla								
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	v
2016-06	2016-07	207518025	8455308587	E	2016-07-13							
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						
AFP		COLPENSIONES		30	16%	$844,000						
ARL		COLPATRIA ARP		25	4.35%	$729,000						
CCF		COMFENALCO VALLE		30	4%	$844,000						
EPS		S.O.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.		30	4%	$844,000						
Periodo		Clave		Planilla								
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	v
2016-05	2016-06	202342869	8454399903	E	2016-06-13							
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC						
AFP		COLPENSIONES		30	16%	$1,241,000						
ARL		COLPATRIA ARP		30	4.35%	$1,241,000						
CCF		COMFENALCO VALLE		30	4%	$1,241,000						
EPS		S.O.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.		30	4%	$1,241,000						

Página 1 de 6

Por su parte, en la liquidación de prestaciones sociales efectuada por la recurrente se evidencian valores disimiles a los anteriores. Así las cosas, al no existir claridad sobre el salario promedio devengado por el demandante, y bajo las reglas de la sana crítica, y luego de un análisis en conjunto de todos los medios de convicción antes reseñado, se puede *inferir razonablemente* que el último salario devengado por el demandante es el correspondiente al valor de $ 1.210.535. tal y como lo determinó la juez de instancia.

Por tanto, en virtud de lo previsto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que otorga al juez la facultad de apreciar libremente las pruebas allegadas al proceso y dar prevalencia a unas sobre otras, sin sujeción a tarifa legal, salvo que la ley lo exija, se tiene que el valor del último salario devengado corresponde a **$1.210.535**. conforme la certificación emitida por la oficina de recursos humanos de la empresa Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda el 16 de septiembre de 2016.

En consecuencia, la Sala procederá a realizar la reliquidación de las prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones a que fue condenada la convocada a juicio en primera instancia, pues no fue objeto de discusión los conceptos por los cuales fue condenada ni los extremos temporales utilizados para la liquidación de los mismos.

El *a quo* para liquidar las prestaciones sociales utilizó como extremos desde el 1.° de enero del 2016 al 15 de septiembre del 2016, para las vacaciones desde el 14 de noviembre de 2014 al 15 de septiembre del 2016 y la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo desde 16 de septiembre del año 2016 hasta el 25 mayo de 2017.

FECHAS		**N° DIAS**	**SALARIO**	**CESANTÍAS**	**Intereses a las Cesantías**
INICIO	**FIN**				
1/01/16	15/09/16	254	$ 1.210.535	$ 854.100	$ 72.598

FECHAS	**N° DIAS**	**SALARIO**	**PRIMA DE SERVICIO**

INICIO	FIN			
1/07/16	15/09/16	74	$ 1.210.535	$ 248.832

FECHAS		SALARIO	DÍAS TRABAJADOS	VACACIONES
INICIO	FIN			
14/11/14	15/09/16	$ 998.712	661	$ 916.873

FECHAS		N° DIAS	ÚLTIMO SALARIO	INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST.
INICIO	FIN			
16/09/16	25/05/17	249	$ 1.210.535	$ 10.047.441

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en su integridad.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda. y en favor del demandante, fíjese por valor de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

Firma electrónica
FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Fabian Marcelo Chavez Niño
Magistrado
Sala 014 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4414ce72db18e91ee9919b04a256493217d008d550130d2588b0613cdf11120**
Documento generado en 29/11/2024 02:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica